

SUPLEMENTO AL NUM. 74 DEL PERIODICO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1988.



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 13 DE JUNIO DE 1922.

TOMO XCVIII — NUM. 74 — Zacatecas, Zac., Miércoles 14 de Sept. de 1988

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

ADMINISTRADOR:  
ANDRES ARCE PANTOJA.

## SUMARIO GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NUM. 298.—REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO .....	2
DECRETO NUM. 299.—REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO .....	6

GOBIERNO DEL ESTADO

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagesimo Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO / 299.

LA H. QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el Ejecutivo del Estado, en iniciativa presentada por separado a esta misma Representación Popular promovió reformas al Código Civil del Estado de Zacatecas, que hacen necesario modificar la ley adjetiva de la materia al tenor de las reformas propuestas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere al Municipio, entre otras facultades, la de controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que es necesario por razones objetivas, que el Estado intervenga, desde su inicio, en la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promueven para acreditar la prescripción positiva a efecto de orientar al ciudadano y salvaguardar los derechos que a los individuos otorga la Constitución Política del Estado de Zacatecas, además de salvaguardar el interés general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del pueblo es de decretarse y se

DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ARTICULO UNICO.- Se reforman los Artículos 843, 848 y se adiciona el 848 Bis, para quedar como siguen:

ARTICULO 843.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de oposición de un tercero que justifique ser parte legítima, el Juez examinará en forma preliminar la procedencia de la misma. Si advierte que ella no obsta a la intervención judicial solicitada por el promovente, la sustanciará en la forma prevista para los incidentes y accederá o denegará a lo pedido en la demanda.

Si advierte que plantea una cuestión de importancia que obsta a todo pronunciamiento en la Jurisdicción Voluntaria, sobreseerá los procedimientos, disponiendo que los interesados promuevan el juicio contradictorio que corresponde. Igualmente sobreseerá en los casos previstos por el Artículo 2516 del Código Civil cuando no se reúnan los requisitos que el mismo exige y no se cumpla con el Artículo 848 Bis de éste Código.

Si la oposición se hiciera por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano. También desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de Jurisdicción Voluntaria, reservando su derecho al opositor.

ARTICULO 848.- La Información Ad-Perpétuum podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

- I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho;
- II.- Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y
- III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos la información se recibirá con citación del Ministerio Público, de la persona a cuyo favor esté inscrito el bien en las Oficinas Rentísticas del Estado o en las Tesorerías Municipales, así como de los propietarios colindantes y demás personas partícipes del derecho real o que pudieran tener interés en la tramitación de las diligencias.

Los testigos deberán ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del inmueble a que la información se refiere.

ARTICULO 848 Bis.- En los casos previstos por las fracciones II y III del Artículo anterior, la información se recibirá previa publicación que de la misma se haga por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Y para el mismo efecto se fijará cédula en los estrados del Juzgado y en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal, asentando razón de ello en el expediente. Debiéndose practicar igualmente, previa a la recepción de la información, inspección ocular de los inmuebles de que se trate.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho.- Diputados Presidente.- Lic. Roberto Valadez Galviz.- Diputados Secretarios.- Rafael Cuizada Vazquez e Ing. Rubén Rayas Múrillo.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los ~~nueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.~~

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO DE ESTADO

  
LIC. ROCELIO HERNÁNDEZ QUINTERO.